



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103001 2015 00124 00

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de **Consultoría y Construcciones de la Sabana S.A.S.**, según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago** por la vía **ejecutiva**, para que dentro del término de cinco (5) días, **Blanca Lidia Álvarez Quesada** pague a favor de **Consultorías y Construcciones de la Sabana S.A.S.**, la suma de \$51.957.250 por concepto de costas aprobadas mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2022 y sus intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Adviértase al demandando que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

CUARTO: El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada **Blanca Lidia Álvarez Ariza identificada con la cédula de ciudadanía No.40.365.255**, en las siguientes entidades bancarias, señaladas en la solicitud de medidas:

Bancolombia	Banco Davivienda
Banco Agrario	Banco de Bogotá
Banco Caja Social	Banco Popular
Banco AV Villas	BBVA
Banco Itaú	Banco de Occidente
Banco Mundo Mujer	Banco Colpatria

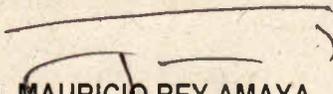


Por **secretaria**, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial y haciendo la salvedad que debe respetarse el límite de inembargabilidad de los dineros consignados en cuentas de ahorros y corrientes, tal como lo establece la normatividad vigente.

En caso que la ejecutada, cuente con un CDT, en alguna de las entidades financieras citadas anteriormente y con el fin de materializarse la medida de embargo sobre dicho título valor, deberá proceder conforme lo señala el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, en efecto, i) no deberá constituirse título de depósito judicial por cuenta del proceso, sino deberá dejar anotación de la *pérdida de enajenabilidad*, es decir no podrá ser endosado o negociado, mientras la medida subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su constitución, sufra parálisis o menoscabo. ii) en caso, de pluralidad de titulares, sin distinguirse su porcentaje de participación, se deberá entender que será por partes iguales, por lo tanto, el embargo se anotara en tal sentido, y no por la totalidad del depósito, en todo caso, respetando las instrucciones que en ese sentido impartieron los titulares del C.D.T.

Limitense la anterior medida a la suma de **\$110.000.000**.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 25 de abril de 2022, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA